



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO

**REF. : PROCESO : DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE
OBLIGACIÓN CREDITICIA, DE
GRAVÁMEN HIPOTECARIO, Y DE
CONDICIÓN RESOLUTORIA**
**DEMANDANTES: ANDRÉS FELIPE MARÍN PÉREZ, y
JORGE MARIO ULLOA MARÍN**
DEMANDADA: ESTHER SOFÍA FRANCO DE CASTELLANOS
RADICACIÓN N°:63 212 40 89 001 2023 00013 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hago constar que el término de treinta (30) días concedido a la parte demandante a fin que acreditara el envío de la citación a la demandada, tendiente a su notificación, de la demanda y del auto admisorio de la misma, **venció el 04 de octubre de 2023**, sin que aquella hubiese allegado al Juzgado prueba alguna de la gestión desplegada en dicho sentido.

Fueron hábiles los días 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31 de agosto, 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de septiembre, 02, 03 y 04 de octubre, todos de 2023 e; inhábiles, los días 19, 20, 21, 26, 27 de agosto, 02, 03, 09, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 30 de septiembre y 01 de octubre, todos de 2023.

Los días inhábiles **14, 15, 18, 19 y 20 de septiembre de 2023**, lo fueron, en razón de la declaratoria en tal sentido dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12089, proferido el 13 de septiembre de 2023, decisión motivada en el presunto ataque cibernético masivo a los servicios tecnológicos de las plataformas de la Rama Judicial.

Hasta la fecha del día de hoy, han transcurrido 35 días hábiles, con posterioridad al requerimiento efectuado por el Juzgado a la parte demandante.

Córdoba, Quindío, 11 de octubre de dos mil veintitres (2023).

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO

Córdoba, Quindío, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. : PROCESO : DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE
OBLIGACIÓN CREDITICIA, DE
GRAVÁMEN HIPOTECARIO, Y DE
CONDICIÓN RESOLUTORIA
DEMANDANTES: ANDRÉS FELIPE MARÍN PÉREZ, y
JORGE MARIO ULLOA MARÍN
DEMANDADA: ESTHER SOFÍA FRANCO DE CASTELLANOS
RADICACIÓN N°:63 212 40 89 001 2023 00013 00
AUTO: INTERLOCUTORIO N° 243

Vista la constancia secretarial que antecede, claramente se observa que la parte demandante fue requerida por este despacho judicial para realizar actividades de impulso procesal, mediante auto interlocutorio No. 179 del 14 de agosto de 2023, mediante el cual se le requirió para que aportara al proceso el envío de la citación a la demandada, tendiente a su notificación, de la demanda y del auto admisorio de la misma, habiéndole concedido para el efecto, el término de treinta (30) días, so pena de declarar el desistimiento tácito. La apoderada de dicho extremo procesal, no se pronunció durante el término indicado.

La única manifestación que hizo la profesional del Derecho, durante el término ya citado, en memorial recibido el día de publicación de la providencia indicada, en el estado de procesos, respectivo, el 15 de agosto últimos, fue la solicitud de corrección de dicho auto, en el sentido que el municipio en donde tiene fijado su domicilio la parte demandada, es Génova, Quindío, y no Córdoba, Quindío, como quedó dicho, aspecto que desde ya, estima este Despacho es irrelevante, dado que si la parte interesada tiene establecido el lugar de residencia de la demandada, a donde puede dirigir su gestión de notificación de la misma, no se requiere de un pronunciamiento de este Juzgado, a fin de que aquella agote las diligencias respectivas.

Lo anterior corrobora la teoría del despacho, pues en el memorial citado, la apoderada de los accionantes, informa que envió la notificación a la contraparte de estos, desde el 14 de agosto del año que transcurre, y que “... una vez tengamos la información será enviada al despacho con destino al proceso ...” (la cursiva es de este transcriptor), habiendo transcurrido al día de hoy, 35 días hábiles, sin tener nueva noticia de dicha profesional, acerca del resultado de la carga procesal impuesta.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO

Para resolver el presente asunto, cabe destacar que todo servidor judicial, dentro de su órbita de independencia y autonomía es quien determina la procedencia o no de imponer cargas de impulso procesal, con desfavorables consecuencias por su incumplimiento, ello con el fin de evitar la paralización de un proceso conforme al numeral 1o del artículo 42 CGP, por lo tanto, es obligatorio para las partes cumplir con las exigencias procesales impuestas y dentro del perentorio término concedido para tal fin de conformidad con lo expuesto por el artículo 117 idem.

Por esa razón, para que se hubiese tenido por cumplida la carga procesal fijada por el juzgado, la parte actora tenía el deber de actuar dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto mediante el cual se impuso dicha carga, la cual consistía en haber efectuado el envío de la citación a la demandada, tendiente a su notificación, de la demanda y el auto admisorio de la misma, diligencia de la cual, hasta la fecha actual, desconoce este Despacho su resultado.

Cabe mencionar, que la demandante tuvo la oportunidad de pronunciarse en contra de la orden de impulso procesal, es decir, pudo haber manifestado su inconformidad frente al auto que impuso la carga procesal expresando sus fundamentos para oponerse al requerimiento realizado por el Juzgado, por ejemplo, manifestando que la misma podía tardar un tiempo considerable, sin embargo, durante el mencionado término, guardó silencio sobre el particular, es decir, no cumplió la orden de impulso procesal.

El artículo 317 numeral 1 del CGP, dispone que:

“(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Es bastante conocido, que las oportunidades procesales son perentorias, lo que judicialmente significa que si no se obra dentro de la oportunidad concedida, se producen indefectiblemente las desfavorables consecuencias anunciadas. Como en el asunto objeto de pronunciamiento, la parte actora no actuó dentro de los treinta (30) días concedidos por el Despacho para cumplir la carga procesal que se le fijó, la consecuencia indefectible es que conlleva a la decisión de declarar el desistimiento tácito.

Cabe precisar, que sobre la perentoriedad de los términos judiciales, en sentencia T-1165 de 2003 la máxima autoridad constitucional ha indicado lo siguiente:



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

“... En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción. A partir de lo expuesto, la doctrina reconoce a los términos judiciales como los espacios de tiempo señalados por los Códigos de Procedimiento o sujeto a la decisión del juez, cuyo fin consiste en hacer realidad el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, de permitir la realización de los distintos actos procesales en interés del orden jurídico y de los sujetos que intervienen en un trámite judicial...”.

(...) “El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica...”

Conforme a lo expuesto, este despacho concluye, que, en el presente caso, se ha configurado el desistimiento tácito, por lo tanto, así será declarado.

Por último, dispondrá este juzgado, no condenar en costas o perjuicios a ninguna de las partes.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓRDOBA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN CREDITICIA, DE GRAVÁMEN HIPOTECARIO, Y DE CONDICIÓN RESOLUTORIA, promovido por los señores ANDRÉS FELIPE MARÍN PÉREZ, y JORGE MARIO ULLOA MARÍN, a través de apoderada judicial, en contra de ESTHER SOFÍA FRANCO DE CASTELLANOS, en razón de haberse configurado, el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, a ninguna de las partes, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO SE ORDENA el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, toda vez, que la demanda y sus anexos fueron presentados a través de correo electrónico, sin Embargo, deberá dársele aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 literal f) del CGP.

CUARTO: Una vez quede en firme el presente auto, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE,

VICTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
Juez

Providencia notificada en estado
electrónico No. 083 el 12/10/2023
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,
el estado no requiere firma del secretario para su validez
Gustavo Londoño García
Secretario